

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25484 *CONVENIO Básico General de Cooperación Científico-Técnica entre el Reino de España y la República de Costa Rica, hecho «ad referendum» en Madrid el 25 de octubre de 1990.*

CONVENIO BÁSICO GENERAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Los Gobiernos de España y Costa Rica, considerando:

I. Que España y Costa Rica se encuentran fraternalmente unidos por profundos nexos históricos, culturales y sociales;

II. Teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad y cooperación que han unido a ambos países;

III. Teniendo en cuenta el común interés de tratar de proporcionar el mayor bienestar posible a sus pueblos, mediante el fomento del desarrollo científico y técnico;

IV. Reconociendo las ventajas que tendrá para ambos pueblos una estrecha colaboración en los campos anteriormente mencionados;

V. Conscientes de la necesidad de que exista un Convenio marco que sirva de base para el intercambio de experiencias en el campo científico y técnico y para fomentar el progreso de sus pueblos;

Los Gobiernos de España y Costa Rica, deseosos de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación, acuerdan lo siguiente:

Artículo I.

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica que acuerdan las Partes, serán ajustadas con arreglo a las disposiciones generales del presente Convenio.

Artículo II.

Corresponde a los órganos competentes de ambas partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades prevista en el presente Convenio y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones, que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, serán encomendadas a la Agencia Española de Cooperación Internacional.

En el caso de Costa Rica corresponde al Ministerio de Planificación Nacional aprobar los programas y proyectos de cooperación científica, técnica y al Ministerio de Relaciones Exteriores conducir las negociaciones entre ambos países y su presentación oficial ante el Gobierno de España.

La coordinación de todos los miembros expertos, técnicos cooperantes españoles quienes actuarán bajo directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador General de la Cooperación Española, quien llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejo de Cooperación y, en todo caso, de Embajador de España.

Artículo III.

1. Los programas, proyecto y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Convenio podrán integrarse, si se estima conveniente, en planes regionales de cooperación integral en los que participen ambas partes.

2. Las partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Convenio.

3. El Gobierno de Costa Rica facilitará las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas contemplados en este Convenio.

Artículo IV.

La cooperación prevista en el presente Convenio podrá comprender:

A) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyecto acordados.

B) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.

C) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los proyectos acordados.

d) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.

E) El intercambio de información científica y técnica, de estudios que contribuyen al desarrollo económico y social de ambos países y de tratados y publicaciones sobre programas técnicos y científicos.

F) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieren al desarrollo integral de las poblaciones atrasadas.

Artículo V.

En virtud del presente Convenio los expertos técnicos y cooperantes españoles seleccionados de los organismos

mos oficiales españoles involucrados en el proyecto y programas, enviados a Costa Rica, y los expertos costarricenses enviados a España se regirán durante el desempeño de sus funciones y su permanencia en los territorios de ambos Estados por las siguientes disposiciones básicas:

a) Exoneración a los expertos, técnicos y cooperantes españoles de todos los derechos de importación y exportación y demás cargas fiscales sobre los muebles y enseres personales introducidos por ellos, los que podrán ser vendidos libre de impuestos y gravámenes fiscales al término de su misión, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte. Asimismo se reconocerán las inmunidades y privilegios que corresponden a sus familias.

Se considera enseres personales por cada familiar un vehículo motor, un juego completo de línea blanca, un equipo de música, un televisor, pequeños aparatos eléctricos, así como para cada persona un aparato de acondicionamiento de aire y un equipo de foto y cinematografía. El vehículo motor no podrá exceder en ningún caso de 2.200 centímetros cúbicos o, en caso de vehículos de doble tracción tipo jeep Diesel, de 80 CV.

b) Exoneración de pago de tributos sobre el salario ya sea que éste provenga del Gobierno de España o de un Organismo costarricense cuando éste sea del empleador.

c) Otorgamiento de igual trato a sus fondos sueldos que se aplican a los miembros de Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

d) Obtener visas de entrada y permiso de trabajo libres de todo costo.

d) Otorgamiento de documentos de identidad en los cuales se les asegure la plena asistencia de las autoridades costarricenses competentes en la ejecución de sus tareas.

f) Inmunidad de Jurisdicción por los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición no se aplicará en caso de Acción Civil planteada por un tercero por daño causado en accidente de automóvil, barco o avión, o se derive de negligencia, imprudencia o dolo.

g) Facilitar la repatriación en tiempo de crisis nacional o internacional.

Artículo VI.

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viaje, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que corresponden al personal español.

b) El suministro de los equipos, instrumentos bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal de Costa Rica que figure en los programas y proyectos conforme a lo establecido en este Convenio.

3. El Gobierno de España satisfará los gastos que ocasione la aplicación del presente Convenio con cargo al presupuesto ordinario anual de la Agencia Española de Cooperación Internacional y de aquellos organismos que participen en su ejecución.

Artículo VII.

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Convenio, ambas partes

convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesta por los representantes que designen respectivamente.

Dicha comisión se reunirá al menos dos veces al año, y una de ellas, preferentemente, en el último trimestre. En esta última sesión propondrá a los organismos competentes de las Partes los programas y proyectos a ejecutar en ejercicios posteriores.

Artículo VIII.

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, tendrá las siguientes funciones:

A) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

B) Proponer a los organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.

C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.

D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

E) Someter a las autoridades competentes, para su posterior aprobación, la Memoria anual de la cooperación hispano-costarricense, que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación española en colaboración con las autoridades de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Planificación Nacional y Política económica de Costa Rica.

Al término de cada sesión, la Comisión redactará un Acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

Artículo IX.

Los bienes materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de Costa Rica o de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

Artículo X.

Vía Canje de Notas, y de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio, se podrán poner en ejecución los diferentes programas, proyectos específicos y actividades de cooperación científica y técnica.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades requeridas por su derecho interno para tal fin, y dejará sin efecto las obligaciones establecidas en el Convenio de cooperación Técnica entre Costa Rica y España, firmado el 6 de noviembre de 1971 y su Protocolo de Enmienda del 31 de mayo de 1984.

Artículo XI.

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, y con tres meses de antelación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando su vigencia seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas, proyectos y actividades en ejecución, excepto si las Partes convinieran en otra manera.

Hecho en Madrid, España, el día 25 de octubre de 1990 en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo igualmente válidos ambos textos.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Costa Rica,
Bernd Nieaus Quesada,
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto

El presente Convenio entró en vigor el 30 de septiembre de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de octubre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

25485 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la Oficina Nacional de Investigación del Fraude en el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, se crean equipos de estudio del fraude en los Departamentos de Recaudación y Gestión Tributaria, se ordena la elaboración del Plan General de Control Tributario y se modifica la Resolución de 24 de marzo de 1992 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.*

La lucha contra el fraude fiscal, cometido fundamental de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha de adaptar sus métodos y procedimientos a la propia evolución de este fenómeno, cuyas fórmulas más graves y sofisticadas aprovechan actualmente los resquicios que ofrecen los métodos tradicionales de control, que muestran debilidades en relación con el ataque sistemático y en profundidad a las fórmulas más dinámicas en que aquél se manifiesta.

En efecto, el perfeccionamiento del actual modelo de control tributario requiere, entre otras acciones, prestar una atención más sistemática a las áreas de fraude más caracterizadas, como son las integradas en la economía sumergida o los nuevos fraudes del IVA asociados al comercio internacional, generar métodos preventivos en la lucha contra el fraude, o desarrollar sistemas de análisis de riesgos y de comprobación más eficaces en la corrección de las conductas defraudatorias.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, como colofón del Plan Bidual de Lucha contra el Fraude y

dentro de su Plan de Modernización, se ha planteado como objetivo prioritario iniciar la transformación del modelo de control tributario, con la atención puesta en la aplicación de los principios de actuación dimanantes de la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y de las necesidades de control que va a suscitar la nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pieza fundamental en esta transformación es la sistematización y coordinación de las actividades investigadoras que, si bien ya se realizan por diversas unidades de la Inspección de los Tributos, aún carecen de la suficiente base organizativa. Para ello se crea, en el seno del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia, la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, unidad que, además de aglutinar otras hoy dispersas asociadas a la lucha contra el fraude fiscal, da acogida en la Administración Tributaria española a la fórmula, ya existente en otros países, de encomendar a una unidad especializada el cometido de la investigación básica del fraude fiscal y la definición de estrategias y métodos generales para atacarlo. Paralelamente, se establecen criterios organizativos para la potenciación de las actividades investigadoras del fraude en las restantes áreas funcionales de la Agencia que tienen encomendadas responsabilidades de control tributario.

Asimismo, se potencian los mecanismos de control mediante la puesta en marcha del Plan General de Control Tributario como plan integral aglutinador de control de todas las áreas funcionales de la Agencia.

La presente Resolución concluye con los ajustes técnicos precisos en la de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dichos ajustes son consecuencia de la creación de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude.

El artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales para 1991 establece en el número 5 del apartado 11 la potestad del Ministro de Economía y Hacienda de habilitar al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que, mediante la correspondiente Orden, éste dicte resoluciones normativas por las que se estructuren las Unidades de la Agencia inferiores a Departamentos, y se realice la concreta atribución de competencias.

Por otra parte, la Orden de 2 de junio de 1994, habilita, en su apartado decimoquinto, al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren y atribuyan competencias a los órganos de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia, así como para estructurar, atribuir competencias, crear, refundir o suprimir dichas Delegaciones. Asimismo, se habilita al Presidente de la Agencia para que dicte resoluciones normativas por las que se estructuren unidades inferiores a Subdirección General, así como para que realice la concreta atribución de competencias a las mismas y a las propias Subdirecciones Generales de la Agencia.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero.—Se crea la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, incorporándose el apartado dos bis en la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. Dicho apartado tendrá la siguiente redacción:

«Dos bis. La Oficina Nacional de Investigación del Fraude.